

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-295/2018

RECORRENTE: JOSÉ CARLOS
FLORES NAMBO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-295/2018**, interpuesto por José Carlos Flores Nambo, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-427/2018 y acumulados.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito

de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se observa lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos del Estado.

2. Convocatoria. El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para las postulaciones a los procesos electorales federal y locales 2017-2018, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

3. Bases operativas. El once de diciembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió las bases operativas del proceso de selección de las candidaturas para integrar el Congreso local y los ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. Registro de convenio de coalición. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”.

5. Asambleas municipales. De conformidad con lo señalado en las bases operativas referidas en el numeral 3, se establecieron los días ocho y nueve de febrero del año en curso, para realizar las ciento doce asambleas municipales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

6. Cancelación de las asambleas municipales. El seis de febrero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, emitieron el acuerdo por el cual se cancelaron las asambleas municipales electorales en diversos Estados de la República, dentro del proceso de selección interna de candidatos 2017-2018, entre ellas, en el Estado de Michoacán de Ocampo, específicamente, la que se celebraría en el municipio de Huiramba.

7. Acuerdo de selección de candidaturas. El dos de marzo de dos mil dieciocho, los referidos órganos partidistas emitieron el acuerdo sobre el proceso interno de selección de precandidaturas de los ayuntamientos por ambos principios, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

En el acuerdo citado se determinó que, derivado de la suspensión o cancelación de diversas asambleas municipales en dicha entidad federativa, sería la Comisión Nacional de Elecciones la que seleccionaría a los aspirantes para integrar las planillas de candidatos a regidores a los ayuntamientos de esos municipios.

8. Juicio Ciudadano Federal. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, José Carlos Flores Nambo y otros ciudadanos presentaron, vía *per saltum*, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el proceso interno de selección de las candidaturas a las regidurías municipales de Huiramba, Michoacán y, en consecuencia, el registro presentado por la colación “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA y del Trabajo.

9. Sentencia impugnada. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio

SUP-REC-295/2018

ciudadano ST-JDC-427/2018 y acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de esta sentencia. Agréguese copia certificada de esta sentencia en los juicios acumulados.

SEGUNDO. Es procedente conocer de los presentes juicios en la vía *per saltum*, de conformidad con lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando cuarto de la presente sentencia.”

II. Recurso de reconsideración. El veinte de mayo de dos mil dieciocho, José Carlos Flores Nambo presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo que antecede.

III. Turno a Ponencia. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-295/2018**, con motivo del recurso presentado por José Carlos Flores Nambo y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente asunto, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **ST-JDC-427/2018 y acumulados**.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente.

En principio, se debe destacar que se controvierte una sentencia de desechamiento, lo cual actualiza la causa de improcedencia del recurso al rubro indicado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en la especie.

Esto es así, porque el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las

sentencias sólo de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En ese tenor, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.¹

Así la procedencia del recurso de reconsideración se surte cuando se combatan las sentencias:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los **demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³

² Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

³ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales.⁴

IV. Ejercen control de convencionalidad.⁵

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁶

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de reconsideración, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno

⁴ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁵ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁶ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En la especie no está controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Toluca, sino un desechamiento, el cual tampoco surte la procedencia del recurso de reconsideración al no derivar tal cuestión de una interpretación directa de preceptos constitucionales, esto es, que actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la jurisprudencia **32/2015**, la cual se aprobó y declaró formalmente obligatoria por esta Sala Superior en sesión pública del siete de octubre de dos mil quince, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconveniencia del acto primigeniamente combatido.*

En tal sentido, se precisa que la Sala Regional responsable desechó los juicios ciudadanos ST-JDC-427/2018 y acumulados, ya que consideró actualizada la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora.

La Sala Regional responsable llegó a tal determinación al considerar que si bien, los actores impugnaron el proceso interno de selección de candidaturas a las regidurías del municipio de Huiramba, Michoacán, también es cierto que ninguno de ellos participaron en el proceso interno de selección de candidatos para ser postulados por MORENA, por lo que tal determinación impugnada no afectó de manera personal el interés jurídico, ni lesionó de manera directa alguno de sus derechos político-electorales de ser votados, ya que no demostraron su participación en tal proceso.

En ese tenor, la Sala Regional Toluca desechó las demandas.

Lo expuesto revela que el desechamiento de la autoridad responsable no derivó de la interpretación directa de preceptos constitucionales que actualicen la procedencia del recurso de reconsideración en término de la jurisprudencia invocada con antelación.

Finalmente, el desechamiento de la demanda tampoco actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia **12/2018**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, porque la resolución combatida no derivó de una indebida actuación de la Sala Regional que ponga de manifiesto la vulneración a las garantías esenciales del debido proceso o bien, por un error judicial evidente e incontrovertible; sino, como se ha sostenido, se trató únicamente de

la aplicación de la ley al caso concreto, conforme al cual, la autoridad responsable determinó la actualización de una causal de improcedencia, donde la materia de estudio fue la falta de interés de los actores a partir de la valoración de los elementos de prueba que tuvo a su alcance el juzgador, lo que revela el análisis de una conducta procesal del actor cuya consecuencia de aplicación de la ley no atañe a un error en la impartición de justicia.

En conclusión, toda vez que la sentencia que se impugna, al ser una resolución en la que se decreta el desechamiento de las demandas, no puede ser considerada una sentencia de fondo, y que su improcedencia se determinó bajo temas de estricta legalidad, situación que tampoco atañe a un error en la impartición de justicia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, al rubro citado.

Similar criterio se asumió por la Sala Superior el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-251/2018.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO